

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adiconar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor

de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduca la misma Corporacion que la circular deroga, ó al ménos modifica, el art. 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es lícito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuestos de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguiente:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y

arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de período determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de este Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos

en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el artículo 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adiconar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la prime-

ra, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorización que de este se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorización del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situación tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formación de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atención de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Sección de ese Ministerio observa con razón que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideración á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la elección de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duración que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuación de los mismos ó su sustitución por otros, según lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorización para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley Municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposición del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo

siguiente: en el artículo 47, que en sustitución del impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprimía á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecían desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razón de una peseta por habitante, que por la expresada Real orden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción de la que expenden para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedía el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferían recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimida en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razón de la sal en la proporción de 0.75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorización.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaración á la circular expedida por la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aleixar.

No habiendo producido resultado las tres subastas celebradas en los días 3,

4 y 5 del corriente, para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal correspondiente al año económico de 1878 á 79, se ha acordado el arriendo á venta exclusiva, con cuyo objeto se anuncian las subastas para los días 13, 14 y 15 del presente, en el local y hora que expresa el primer anuncio.

Aleixar 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel Aulesti.

Núm. 1578.

Ultimado el reparto de la contribución territorial del año económico de 1878-79, se avisa al público estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y en caso contrario ninguna será admisible.

Aleixar 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel Aulesti.

Núm. 1579.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Barbará.

Terminado el reparto de inmuebles para el próximo año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo los interesados podrán examinarlo y exponer las reclamaciones que crean justas.

Barbará 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Rosanes.

Núm. 1580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cornudella.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el actual año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones creyeren conducentes, y pasados serán desatendidas.

Cornudella 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Estivill.

Núm. 1581.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Batea.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bot, Caseras, La Pobla, Villalba, Corbera, Mora de Ebro y Gandesa lo hagan público en sus respectivas localidades para los efectos de instrucción.

Batea 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel Aguiló.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1582.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Pedret y Sarrió, natural de Tarragona y vecino de San Martín de Provencals, soltero, carpintero, de diez y siete años, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido sobre hurto y cumpla la pena que le ha sido impuesta, encargándose á todas las autoridades practiquen las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura y conducción á este dicho Juzgado, con las seguridades debidas, del expresado Isidro Pedret.

Dado en Barcelona á tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1583.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria expedida en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre estafa de cinco láminas de papel de la Deuda del Estado, expedidas en pago de haberes atrasados del Clero, importantes ocho mil pesetas nominales, se cita y llama á un hombre que dijo llamarse Miguel Sans, el cual viste decentemente, y es de unos treinta á treinta y cinco años de edad, cuyas señas personales se ignoran, como asimismo el pueblo de su naturaleza y vecindad, y el que se presentó el tres de Junio último en el pueblo de Oliola al Cura-párroco del mismo D. Miguel Caba y Ribat, y le sacó con engaño las láminas de papel de la Deuda antes descritas; para que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días contaderos desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á fin de recibirle indagatoria; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que por cuantos medios le sugiere su celo, procuren la busca y detención del citado sugeto que dice llamarse Miguel Sans, y caso de conseguirla, su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandato de S. S., Joaquin Rius.

# TRANSPORTES A GRAN VELOCIDAD.

## TARIFA INTERNACIONAL N.º NÚM. 10.

Combinada entre las Compañías de los Ferro-carriles del Mediodía de Francia, de Tarragona á Barcelona y Francia, y de Almansa á Valencia y Tarragona.

**Frutas y legumbres frescas, melones, naranjas, limones, granadas y caza.**

DESIGNACION de las mercancías.	PUNTOS DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO.	Kilómetros.	PRECIO DE TRASPORTE POR 1000 KILÓGRAMOS (1), COMPRENDIDOS LOS GASTOS DE CARGA Y DESCARGA Y LOS DE TRASBORDO EN LA FRONTERA (*).				
			Midi.	Barcelona.	Valencia.	TOTAL.	
			Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	
Frutas y legumbres frescas, melones, naranjas, limones, granadas y caza, en cestos, cajas, sacos u otros embalajes.	De las estaciones del frente á Bayona sin reciprocidad.	Barcelona (Estaciones números 1 y 2.)—(Via Cerbère.)	740	191'30	58'70	»	250'00
		Tarragona (2)..... Id.	843	174'90	85'10	»	260'00
		Tortosa (2)..... Id.	927	161'20	78'50	25'30	265'00
		Castellon (2)..... Id.	1049	145'35	70'90	53'75	270'00
		Valencia (2)..... Id.	1118	141'55	69'10	69'35	280'00
		Barcelona (Estaciones números 1 y 2.)	Id.	679	171'20	58'80	»
	De las estaciones del frente á Burdeos-San-Juan sin reciprocidad.	Tarragona (2)..... Id.	782	148'90	81'10	»	230'00
		Tortosa (2)..... Id.	866	133'60	72'85	23'55	230'00
		Castellon (2)..... Id.	988	127'60	69'60	52'80	250'00
		Valencia (2)..... Id.	1057	126'60	69'10	69'30	265'00
		Játiva (2)..... Id.	1113	126'25	68'90	82'85	278'00
		Barcelona (Estaciones números 1 y 2.)	Id.	423	100'95	69'05	»
	De las estaciones del frente á Tolosa-Matabiau sin reciprocidad.	Tarragona (2)..... Id.	526	86'30	93'70	»	180'00
		Tortosa (2)..... Id.	610	76'00	82'50	26'50	185'00
		Castellon (2)..... Id.	732	70'50	76'55	57'95	205'00
		Valencia (2)..... Id.	801	66'15	71'80	72'05	210'00
		Játiva (2)..... Id.	857	69'90	75'85	91'25	237'00
		Barcelona (Estaciones números 1 y 2.)	Id.	350	65'40	62'60	»
	De las estaciones del frente á Cette-Transit sin reciprocidad.	Tarragona (2)..... Id.	453	60'85	92'15	»	153'00
		Tortosa (2)..... Id.	537	58'35	88'35	28'30	175'00
		Castellon (2)..... Id.	659	56'00	84'80	64'20	205'00
		Valencia (2)..... Id.	728	55'05	83'35	83'60	222'00
		Játiva (2)..... Id.	784	54'65	82'75	99'60	237'00

(1) Los precios fijados en la presente tarifa no comprenden los gastos de operaciones y formalidades de Aduana, ni tampoco los derechos de la Hacienda.

(2) A los precios de las estaciones designadas con este número (2) se aumentarán 4 pesetas por tonelada por el camionaje en Barcelona, mientras la estación número 3 de la línea de Tarragona á Barcelona no enlace directamente con las estaciones números 1 y 2 de la línea de Barcelona á Francia.

(\*) Las tasas que resulten, para las Compañías españolas, de la aplicacion de los precios fijados en la presente tarifa, deben aumentarse con los siguientes impuestos para el Tesoro Español.

1.º Un derecho de registro como sigue:

Pesetas 0'00 cuando la tasa no exceda de pesetas 2'50	
Id. 0'19 id. id. de pesetas 2'51 á pesetas 6'25	
Id. 0'38 id. id. de id. 6'26 á id. 12'50	
Id. 0'75 id. id. de id. 12'51 á id. 25'00	
Id. 0'75 por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.	

2.º Un derecho fijo de pesetas 0'22 por cada expedicion en concepto de sello de recibos y de guerra para el talon, cuando la tasa para las Compañías Españolas llegue ó exceda de 75 pesetas.

NOTA.—Las frutas, legumbres frescas, melones, etc. arriba mencionadas expedidas con las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion no designada en la misma, pero si comprendida entre dos de las designadas, disfrutarán del beneficio de esta tarifa, pagando por la distancia entera desde la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, hasta la primera estacion nombrada, situada despues del punto de destino, si la tasa calculada así es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de la Compañía.

Para disfrutar de la presente tarifa, el remitente deberá suministrar un peso de 50 kilogramos como minimum. Toda expedición inferior á 50 kilogramos será tasada según las tarifas generales de las Compañías, á menos que el remitente tenga ventaja en pagar por 50 kilogramos á los precios de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe pesetas 0'10 por expedición por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni de las averías de ruta.

Las expediciones que son objeto de la presente tarifa y que no pesen 200 kilogramos en el volumen de un metro cúbico, no sufrirán aumento alguno en el precio del transporte.

Las expediciones, tanto procedentes de Francia como de España, deberán entregarse acompañadas de una declaración de Aduana hecha por duplicado y firmada por el remitente, indicando el detalle de las mercancías con arreglo á lo dispuesto en los aranceles de Aduanas de Francia y España, según la dirección de las expediciones.

Sin embargo, la declaración mencionada no es necesaria á la salida de Francia si la expedición se compone de mercancías de origen francés, ni á la salida de España si se compone de mercancías de origen español comprendidas en el tratado franco-español. En este caso puede ser reemplazada por una simple copia textual y literal, sobre papel comun, del certificado de origen, ó de la factura detallada de la mercancía.

Dicho documento, firmado por el remitente, debe llevar, según el caso, la mención: *Es copia de la factura original ó Es copia del certificado de origen.*

Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., que puedan resultar en las Aduanas de Francia y España por datos incompletos ó irregularidades contenidas en los documentos que deben servir para las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera.

Las Compañías del Mediodía de Francia y de Tarragona á Barcelona y Francia llenarán en Cerbére y en Port-Bou, con arreglo á dichos documentos y á sus respectivas tarifas de operaciones de Aduana, todas las formalidades necesarias para el paso de las mercancías por las Aduanas de Francia y de España.

En la dirección de España á Francia los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino cuando el remitente ó el consignatario no se hayan servido de ningún intermediario durante el transporte.

En el sentido inverso, es decir, para las expediciones de embalajes vacíos procedentes de Francia con destino á España, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera y hacerlas efectuar por un

comisionista de su elección; pero deberá en tal caso inscribir en la declaración de expedición, presentada á la salida, la indicación siguiente:

*Las operaciones de Aduana se harán en la frontera española por D..... residente en.....* (Nombre, apellido y domicilio del comisionista.)

En este caso el remitente ó su representante debe llenar todas las formalidades de Aduana, cualesquiera que sean y en todos los puntos en que fuese necesario, pagando todos los gastos y siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que la mercancía transportada con las condiciones de la presente tarifa pueda salir de las estaciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y averías no justificadas en el momento en que la mercancía se entregue al representante del remitente, ni de los plazos que trascurren desde el momento en que la mercancía llegue á la estación de la frontera, hasta el en que sea devuelta al Camino de hierro para su reexpedición.

A falta de toda indicación, ó en caso de indicación incompleta sobre la declaración de expedición entregada á la estación de salida, las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera se llenarán de oficio por las Compañías.

El retorno en pequeña velocidad de los cestos, cajas, sacos ú otro cualquiera embalaje vacío que haya servido para el transporte á gran velocidad de las mercancías designadas en la presente tarifa, será efectuado gratuitamente, mediante los gastos de registro y de timbre, y el del camiónaje, si tiene efecto, entre las estaciones números 2 y 3 en Barcelona, calculado á razón de 4 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estos transportes de retorno serán hechos en el plazo de un mes, á contar desde la entrega, sin responsabilidad de las Compañías por las averías que puedan sobrevenir á los embalajes, sea en las estaciones ó en ruta.

La aplicación de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

A la salida de España será aplicada de oficio esta tarifa, conforme con las disposiciones de la Real orden de 28 de Setiembre de 1874, á menos que los remitentes no pidan en su declaración la aplicación de la tarifa general ó de otra especial cualquiera.

A la salida de Francia, para los embalajes vacíos de retorno, los remitentes tienen siempre el derecho de elegir entre los precios y condiciones de la presente tarifa, y los precios y condiciones de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

Aprobada.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortona.

## ANUNCIOS.

## MANUAL

DEL

## SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

6

tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día,

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho mas completa todavía que las anteriores y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poco trabajo y con sólo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentárseles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se inserten en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etcétera especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo este punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid 34 reales, en provincias 36; en holandesa; 6 reales más.

Los pedidos á la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos* Torres, 13, Madrid.

## LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

*Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.*

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

## Empréstito Nacional.

Se compran títulos completos al cambio de 33 por 100 valor.

Novenas y residuos de id. á 29 por 100 id.

Recibos de id. á 26'25 por 100 id. Facturas pendientes de cange á precios convencionales.

Despacho de Pablo Casas, Hospital, núm. 3, 1.º

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.